



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03642-2016-PHC/TC
TUMBES
JOSÉ CRUZ CARRASCO MOZA,
REPRESENTADO POR MARCELINA
RISCO NIZAMA, CONVIVIENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Salas López, abogado de don José Cruz Carrasco Moza, contra la resolución de fojas 86, de fecha 24 de junio de 2016, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03642-2016-PHC/TC
TUMBES
JOSÉ CRUZ CARRASCO MOZA,
REPRESENTADO POR MARCELINA
RISCO NIZAMA, CONVIVIENTE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se solicita la nulidad de la Resolución 4, de fecha 27 de agosto de 2012, que concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Lino Risco Lizama (padre de la menor agraviada) contra la sentencia, Resolución 11, de fecha 31 de julio de 2012, la cual absolvió de la acusación fiscal al favorecido por la comisión del delito de actos contra el pudor en menor de edad (Expediente 00365-2011-2-2601-JR-PE-01).
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, la resolución que concede el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria no tiene incidencia negativa en la libertad personal del recurrente, derecho que constituye materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03642-2016-PHC/TC
TUMBES
JOSÉ CRUZ CARRASCO MOZA,
REPRESENTADO POR MARCELINA
RISCO NIZAMA, CONVIVIENTE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03642-2016-PHC/TC

TUMBES

JOSÉ CRUZ CARRASCO MOZA
representado por MARCELINA RISCO
NIZAMA - CONVIVIENTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, en atención a las implicancias del caso, me permito señalar lo siguiente:

1. Como ya he señalado en otras ocasiones, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo los derechos a la libertad y seguridad personales (libertad en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también cabe iniciar un proceso de hábeas corpus frente a aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados.
2. En el presente caso, y como bien lo señala la ponencia, puede constatarse que el presunto hecho vulneratorio, esto es, la resolución que concede el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, no tiene incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, este no debe ser el único requisito que debe exigirse para que el derecho al debido proceso, o cualquier otro, pueda ser tutelado mediante el proceso especialmente célere e informal que representa el hábeas corpus.
3. Así, considero necesario dejar sentado que el objeto de tutela mediante el proceso de hábeas corpus, además de encontrarse referido en estricto a los derechos a la libertad personal (en su dimensión física o corpórea) y seguridad personal, debe estar relacionado a afectaciones no solo negativas sino también directas, concretas y sin justificación razonable a los referidos derechos. Ello, sin perjuicio de que, además, pueda involucrar aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA